



Cartagena de Indias D.T y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-011-2015-00353-01
Demandante	JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.
Tema	<i>Privación injusta de la libertad – Ley 906 de 2004 – responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por falla en el servicio.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los señores JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO (víctima directa), NANCY PAOLA MEZA VEGA (compañera permanente), JANETH CAICEDO ARIZA (madre), ELIECER BLANQUICETT LUGO (padre), JUAN ESTEBAN BLANQUICETT CAICEDO (hermano), SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETT VEGA (hija), SARIS DEYANIRA BLANQUICETT CAICEDO (hermana), CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CAICEDO (hermano), DIANA MARITZA GÓMEZ CAICEDO (hermana), instauraron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 1-19

3.1.1. Pretensiones³

En ejercicio de la presente acción, los demandantes elevaron las siguientes pretensiones:

Primero: Que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la detención y privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, dentro del proceso penal adelantado en su contra, por los presuntos delitos de Perturbación en Servicio de Transporte Público Colectivo, en concurso con Asonada y Violencia Contra Servidor Público, desde el 10 de septiembre del 2011 hasta el 27 de agosto del 2013.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, a pagar:

- Perjuicio moral: la suma de 100 smlmv a cada uno de los demandantes.
- Daño emergente: el valor de \$5.000.000 correspondientes a los gastos en los que incurrió el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, para la defensa de su caso ante la justicia penal.
- Lucro cesante: que se reconozca una indemnización por lo que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, en su condición de víctima directa del proceso penal, la suma de \$15.000.000, equivalente a los 23 meses y 11 días que dejó de percibir un ingreso económico, que es el producto que debió producir como auxiliar de mecánica o lo que resulte probado dentro del proceso.
- Daño a la vida de relación:
 - Por concepto de perjuicio de vida en relación, el pago a favor de la señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, en su condición de víctima directa del proceso penal, y a sus hijos SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETT VEGA, la suma correspondiente a 100 smlmv o el valor máximo reconocido por el Consejo de Estado al momento del fallo.

³ Fol. 5-7



13-001-33-33-011-2015-00353-01

- Por concepto de perjuicio de vida en relación, el pago a favor de JANETH CAICEDO ARIZA y el señor ELIECER BLANQUICETT LUGO, en su condición de padres del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, la suma de a 100 smlmv, para cada uno, o el valor máximo reconocido por el Consejo de Estado al momento del fallo.
- Por concepto de perjuicio de vida en relación, el pago a favor de NANCY PAOLA MEZA VEGA, en su condición de su compañera permanente de la señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, la suma correspondiente a 100 smlmv, Valor establecido en la tabla de sentencia de Unificación del Consejo de Estado.
- Por concepto de perjuicio de vida en relación, el pago a favor de, SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETT VEGA, en su condición de hijas del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, la suma correspondiente a 100 smlmv, para cada uno, o el valor máximo reconocido por el Consejo de Estado al momento del fallo.
- Por concepto perjuicio de vida en relación, el pago a favor de SARIS DEYANIRA BLANQUICETT CAICEDO, DIANA MARITZA GÓMEZ CAICEDO, CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CAICEDO, y JUAN ESTEBAN BLANQUICETT CAICEDO en su condición de hermanos del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO la suma correspondiente a 50 smlmv, para cada uno, o el valor máximo reconocido por el Consejo de Estado al momento del fallo.

Tercero: Que se ordene la indexación de las sumas anteriores.

3.1.2. Hechos⁴

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO el día 10 de septiembre de 2011 salió de su casa a su jornada laboral en un taller, donde le solicitaron que buscara un repuesto. Ese mismo día, se presentaron disturbios en la ciudad por un decreto expedido por la Alcaldía Distrital, mediante el cual se prohibió el uso de parrilleros en las motos.

⁴ Fols. 2-4

Cuando se encontraba a la altura del Centro Comercial Centro Uno, la Policía le pide sus documentos, los que se encontraban en orden. Más adelante, los Policías del ESMAD lo detienen sin mediar palabra, le quitan las llaves de su moto, lo golpean y lo suben a un camión junto con otras personas.

El señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO fue llevado a una Estación de la Policía, donde estuvo retenido por varias horas y fue obligado a firmar diferentes actas, las cuales no le permitieron leer, sobre las que le dijeron que firmara para poder irse a su casa, lo que resultó siendo falso, toda vez que fue conducido a la Fiscalía, puesto a disposición de un Juez de Control de Garantías y enviado a la Cárcel de Ternera, en donde estuvo privado de la libertad dos días y luego en detención domiciliaria por poco menos de dos años.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1 Nación – Rama Judicial⁵

La entidad, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de su representada. Esta posición la fundamentada en que, conforme al artículo 90 superior, se necesita el cumplimiento de dos requisitos para que le sea atribuible una responsabilidad patrimonial al estado, como lo son que: (i) exista un daño antijurídico; y (ii) que este daño sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

A su vez, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones y omisiones que causen daños antijurídicos, para cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional
- Privación injusta de la libertad
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Acto seguido, hace mención de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, CP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, la

⁵ Folios 71-74 Cdo no 1

13-001-33-33-011-2015-00353-01

que tiene como enfoque la realización de un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentaron la exoneración penal, esconden deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes.

Indica que, en la *ratio decidendi* del fallo antes mencionado, la Sala Plena De La Sección Tercera habilita al Juez contencioso administrativo, para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver el caso sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada de la libertad injustamente en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada mediante un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes.

En este sentido, indica que cuando la Fiscalía General de la Nación solicita la preclusión o absolución, no surge la responsabilidad del estado, respecto de la Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en la actuación atribuida al ente investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, por lo que era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal.

Presenta como excepciones las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la rama judicial; (iii) hecho de un tercero.

3.2.2. Fiscalía General de la Nación⁶

En su escrito de contestación, manifestó que, sobre las pretensiones de la demanda, se opone a la totalidad de las mismas.

Como fundamentos de su defensa, alega que la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad con la Constitución y las disposiciones sustanciales y procesales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad.

⁶ Folios 78-92 Cdno 1

13-001-33-33-011-2015-00353-01

Así también, expresa que de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, como lo es el estatuto procesal penal, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la fiscalía, y decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en ultimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Por lo tanto, en el presente caso, el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Siguiendo el hilo argumentativo, continua exponiendo, que es necesario tener en cuenta que para proferir, tanto la medida de aseguramiento como la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues el grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) inexistencia del daño antijurídico, e (iii) ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Mediante providencia del 7 de febrero de 2018, la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió negar las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpusieron los señores JHAIR EDIESER BLANQUICETH CAICEDO, SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETH VEGA, NANCY PAOLA MEZA VEGA, JANETH CAICEDO ARIZA, ELIECER BLANQUICETH LUGO, JUAN ESTEBAN BLANQUICETH CAICEDO, SARIS DEYANIRA BLANQUICETH CAICEDO, DIANA MARITZA GÓMEZ CAICEDO.

⁷ Folios 491-505 Cdno 3



13-001-33-33-011-2015-00353-01

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 0.1% de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con sujeción al reglamento del CSJ."

La A-quo, como razones de su decisión, manifestó que, las circunstancias en las cuales se produjo la medida de aseguramiento en el caso concreto, la privación de la libertad que sufrió el señor JHAIR BLANQUICETT CAICEDO se produjo como resultado de una actuación imputable a él mismo por el actuar del demandante negligente, descuidado e imprudente al permanecer en un lugar donde una multitud realizaba, de manera violenta, una protesta por la supuesta expedición de una norma que prohibía el parrillero en las motos. En el sitio hicieron presencia miembros de la Policía Nacional con el fin de restablecer el orden público y desbloquear las vías que habían sido tomadas por los mototaxistas y las personas que protestaban atacaron a los policiales con palos, botellas y piedras, causándole heridas a varios de ellos. Si el señor Blanquiceth Caicedo vio que se estaban presentando estos hechos y como dice él, no hacía parte de la multitud que protestaba y atacaba a la autoridad, debió retirarse con su moto para evitar salir herido o ser capturado, como efecto sucedió, por ser considerado promotor de los disturbios.

En ese orden de ideas encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo".

Por lo anterior, argumentó que, al momento de restringírsele la libertad al aquí demandante, el ente acusador contaba con indicios legítimos que le indicaban que podía estar incurso en los delitos investigados, pues fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores.

Concluyó que, la detención de que fue objeto el demandante no es imputable al Estado, por cuanto fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra. A pesar de que la justicia penal precluyó la investigación penal adelantada en contra del demandante, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, ya que, si bien su actuación no tuvo la magnitud



13-001-33-33-011-2015-00353-01

para configurar el delito endilgado en su contra, sí exonera patrimonialmente a la entidad demandada.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, manifestando que la Juez no analizó lo concerniente a las circunstancias fácticas que impidieron al sindicato trasladarse y retirarse del lugar. En ese sentido, no debía la A Quo indilgar parte de la responsabilidad de encontrarse en el lugar al acusado, que es en realidad una víctima de los informes de captura de la policía, los cuales son muy generales y no hacen señalamientos específicos de la participación de cada uno de los indiciados en los hechos que se les causan.

Afirma, que como se corroboró en el proceso penal, existen inconsistencias en los informes de policía que se usaron como fundamento para decretar la detención, como que los mismos son excesivamente generales y no permiten indilgar responsabilidades individual a los sujetos imputados, también que en estos se afirma que había un “*gran número de personas*” y “*numerosos mototaxistas*” pero en referencia a los imputados solo se menciona un grupo de 4 personas. Esto es corroborado por el Juez de Conocimiento, ya que en la misma audiencia, afirma que ni los agentes de Policía ni la Fiscalía pudieron desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia, conforme a las responsabilidades individuales de los sujetos procesados.

Sostiene, que así como en la audiencia ante el Juez de Conocimiento que decretó la preclusión, se dijo por parte de la Fiscalía que los informes de policías eran generales y no era posible distinguir responsabilidades por actos individuales de los sujetos.

En consecuencia, solicita, se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a las demandadas a pagar los daños morales, materiales y el daño en vida relación de todos los demandantes.

3.8. ACTUACION PROCESAL

Por acta del 3 de abril de 2018⁹ se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que el 3 de septiembre de 2018¹⁰, se dispuso la admisión de la

⁸ Folio 512-518 Cdno 3

⁹ Folio 3 C. 2ª instancia

¹⁰ Folio 5 C. 2ª instancia

13-001-33-33-011-2015-00353-01

impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 22 de noviembre de 2018¹¹, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.9.1. Alegatos de la parte demandante: No presentó escrito de alegatos.

3.9.2. Alegatos de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación¹²: La parte demandada, se reitera en los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia.

3.9.3. Alegatos de la Rama Judicial¹³: La parte demandada alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos de la sentencia de primera instancia.

3.9.4. Ministerio Público: No rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema Jurídico

Conforme con lo expuesto en el recurso de alzada se tiene que, el siguiente problema jurídico a resolver es el siguiente:

¹¹ Fol. 10 C. 2ª instancia

¹² Folios 22-31 C. 2ª instancia

¹³ Folio 13-21 C. 2ª instancia



13-001-33-33-011-2015-00353-01

¿Se encuentra demostrado en el proceso, que la detención de la que fue objeto el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, fue ilegal y producto de una falla en el servicio de administración de justicia?

En consecuencia, ¿se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, en el caso bajo estudio, y por ello debe ser condenada a pagar una indemnización o existe alguna causal de exoneración de la misma?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, conociendo el fondo del asunto, revocará la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por cuanto se encuentra demostrado en el plenario, que la falla en el servicio de administración de justicia, por la prolongación injustificada de la privación de la libertad del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, la cual es imputable a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

El medio de control de reparación directa, tiene como fuente constitucional el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

*“**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*

*“**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*



13-001-33-33-011-2015-00353-01

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública..."

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹⁴:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño

5.4.2. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

La libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Puede sostenerse entonces, que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, genera en cabeza del Estado la obligación de reparación a la luz de los postulados del artículo 90 de la Constitución Nacional.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto

¹⁴ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



13-001-33-33-011-2015-00353-01

Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001 y la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

*“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. **Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible**, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”*

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996, norma vigente en esta materia, establece en su articulado respectivo lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Ahora bien, a lo largo de los años, la posición asumida por el Consejo de Estado, en cuanto al título de imputación en casos de privación injusta de la libertad ha variado, la **primera línea jurisprudencial** determinaba que la responsabilidad del Estado se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración razonada de



13-001-33-33-011-2015-00353-01

las distintas circunstancias del caso; es decir, la debía entenderse que la responsabilidad era subjetiva en la medida en que debía evaluarse la conducta del juez. Posteriormente se indicó que cuando mediaran indicios serios en contra del procesado, este debe soportar la carga de la privación de la libertad, de tal forma que la absolución final no es determinante para considerar que existió una indebida detención. La **segunda línea jurisprudencial** establece que en los casos en los que el proceso penal termine por absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, la responsabilidad era objetiva; por lo que es irrelevante el estudio de la conducta del juez; pero, en los eventos en que se presenten casos que no encuadren dentro de las hipótesis descritas, debía acreditarse el error jurisdiccional, en cuanto al carácter injusto de la detención. La **tercera línea jurisprudencial**, básicamente amplió la el espectro de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, incluyendo dentro de esta el evento en el que se obtenga la absolución debido a la aplicación del principio *in dubio pro reo* (R. objetiva).

Ahora bien, por medio de sentencia del 15 de agosto de 2018 el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo unificó su jurisprudencia en torno a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, precisando lo siguiente:

- El estudio de la responsabilidad del estado debe centrarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, no en normas de orden legal; por ello, el juez debe analizar si en el caso concreto se ha producido un daño antijurídico que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar, y si el mismo resulta imputable al Estado.
- Al hacer el análisis respectivo del caso, debe tenerse presente que ni la Constitución Política, ni la ley establecen el título de imputación el juez en uso del principio *iura novit curia* y en consideración a la situación fáctica debe decidir el título de imputación que mejor convenga se adecue al caso.
- En caso de aplicarse la responsabilidad subjetiva, no debe entenderse con ello que exista responsabilidad personal del operador judicial.
- El principio de la presunción de inocencia no es incompatible con la medida preventiva y privativa de la libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que éstas últimas son de carácter cautelar, mas no punitivo - según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal "*la detención*



13-001-33-33-011-2015-00353-01

preventiva no se reputa como pena"; en ese orden de ideas, la presunción de inocencia se mantiene intacta mientras a la persona investigada *"no se le haya declarado judicialmente culpable"* (art. 29 C.P.),.

- El bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. Aclara que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, "con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.
- Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.
- No basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de la condena, sino que también debe analizarse la conducta del procesado toda vez que la misma puede resultar preponderante para evaluar la ocurrencia del daño. En ese sentido se exige que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) *"se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo"*, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de



13-001-33-33-011-2015-00353-01

responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

Sobre este aspecto, la sentencia del 11 de abril de 2019¹⁵, explica:

5.2. Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la **sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018**, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. La Sala señaló en la mencionada sentencia¹⁶:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁷, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 500012331000200900336 01(53010)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.



13-001-33-33-011-2015-00353-01

de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Hechos relevantes probados:

Analizada la postura de las partes, la Sala procede a resolver el presente asunto haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado. Así las cosas, se tiene que al proceso se trajo como pruebas las siguientes:

- Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes:
 - SARIS DEYANIRA BLANQUICETT CAICEDO (hermana)¹⁸
 - SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETT VEGA (hija)¹⁹
 - JUAN ESTEBAN BLANQUICETT CAICEDO (hermano)²⁰
 - JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO²¹
- Acta de la audiencia realizada el 21 de agosto del 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento que decretó la preclusión a favor del demandante²².

¹⁸ Folio 26 Cdno 1

¹⁹ Folio 41 Cdno 1

²⁰ Folio 42 Cdno 1

²¹ Folio 50 Cdno 1

²² Folio 30-31 y CD Folio 34.



13-001-33-33-011-2015-00353-01

- Copia del proceso penal seguido contra JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO y otros, por los delitos de Violencia contra servidor público y perturbación del servicio de transporte publico u oficial, con radicado 13001-60-01129-2011-04541.²³
- Certificado expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena, en el que se hace constar que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO estuvo recluso en lugar de residencia bajo supervisión del INPEC desde el 10 de septiembre del 2011 al 27 de agosto del 2013.²⁴
- Copias de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.²⁵
- Audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 12 de septiembre de 2011, por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Villanueva.²⁶

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

De las pruebas antes relacionadas, se extrae que el día 10 de septiembre del 2011, se llevó a cabo la captura del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, en inmediaciones del Centro Comercial Centro Uno, cuando se encontraba en su motocicleta mientras se llevaba a cabo una protesta por la expedición del decreto que prohibía el tránsito de motos con parrilleros. A causa de los disturbios que se presentaron con ocasión de las protestas, el actor es detenido por miembros del ESMAD de la Policía Nacional, llevado a una estación de policía, ahí firma diferentes actas que le proporcionan agentes de la Policía, para posteriormente ser puesto a disposición de la Fiscalía y llevado ante un Juez de Control de Garantías, quien legalizó su captura y paso a estar bajo la custodia del INPEC.

De acuerdo a la entrevista que se le realizó al patrullero LUIS GIOVANNI GALVIS RINCÓN, éste afirmó que fue llamado como apoyo ante los disturbios que se presentaban en el centro de la ciudad, cuando hicieron presencia, la gente les tiró palos, botellas y piedras, así como también, habían personas incitando para que arremetieran en contra de los agentes, lo cual tuvo como consecuencia varios agentes de la Policía heridos y daños en la estación de Transcribe.

²³ Folio 200-373 Cdno 2

²⁴ Folio 375 Cdno 2

²⁵ Folio 161-190 Cdno 1

²⁶ Folio 34 Cdno 1



13-001-33-33-011-2015-00353-01

La Fiscalía General de la Nación subsumió la conducta de todos los capturados, bajo los delitos de perturbación del servicio público de transporte colectivo u oficial en concurso con violencia contra servidor público y asonada. Para ello el Fiscal usó los siguientes argumentos:

- Era una turba por toda la ciudad, con el fin de generar un caos total, poner a la ciudad en jaque, precisamente para que se derogara un decreto inexistente, respecto al parrillero de las motos.
- Cometieron en diferentes puntos de la ciudad hechos vandálicos, afectando con esta acción la seguridad pública, el patrimonio económico, la vida e integridad de los asociados de la ciudad, la libertad individual, ya que restringieron la movilidad normal, la libertad de trabajo y afectaron a la ciudadanía por varias horas.
- La Fiscalía contaba con evidencias que fueron tenidas en cuenta en general para todos los indiciados. No fue posible individualizar el actuar de cada uno, porque se dividieron el trabajo para generar caos social a lo largo y ancho de la ciudad y porque el fin era el mismo.

Durante esta audiencia, la Fiscalía también trajo como evidencia el informe técnico legal de las heridas sufridas por los policías, así como las fotografías.

Es con este material probatorio, que la Juez de Control de Garantías, hace el siguiente análisis en donde indica que las personas capturadas posiblemente cometieron los actos o se encontraban en el lugar de los hechos y por eso fueron capturadas y puestas a disposición de las autoridades judiciales, por lo tanto, esas personas realizaron los mismos de manera conjunta, hacían parte de un mismo grupo, y que para efectos de la medida de aseguramientos es claro que todo el grupo realizó las mismas acciones. En lo referente a la violencia contra servidor público, la conducta se consuma cuando se le impide al servidor en razón de sus funciones, realizar su labor; en este caso, se tiene que los policías trataban de despejar las vías de la ciudad bloqueadas por los mototaxistas, proteger los bienes públicos, tratar de aplacar la turba, esto en cumplimiento de su deber, en contraposición fueron atacados y esto se comprueba por las heridas que sufrieron dos agentes en los hechos que se llevaron a cabo en el centro de la ciudad.

Así mismo, es clara la consumación de los delitos de perturbación al servicio de transporte público colectivo u oficial y de asonada, en el entendido que con las motos taparon las vías por donde circula Transcaribe impidiendo su circulación y tránsito, y a su vez cuando de manera tumultuosa se exigió la no

13-001-33-33-011-2015-00353-01

ejecutoria de una norma de aplicación local, que buscaba controlar el servicio de mototaxis.

Con base en lo anterior, es que la Juez Promiscuo Municipal de Villanueva con función de control de garantías, impuso al señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Posteriormente, el 21 de agosto del 2013, la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación adelantada contra los sindicatos, con base a que estas personas, a pesar de que se encontraban en el lugar de los hechos, tienen una justificación clara y precisa que ofrece a la Fiscalía total credibilidad, por lo que solicita la terminación de actuación penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso Sub examine, con base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

5.5.3. Daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes es la privación de la libertad del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO sufrida en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra.

La Sala considera que no hay duda de la existencia de un daño, pues se encuentra acreditado que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO estuvo detenido entre el 10 de septiembre de 2011 y el 21 de agosto de 2013 el ente acusador solicitó la preclusión del proceso investigativo; es decir, fue procesado penalmente y, privado de su libertad por los delitos imputados, por un plazo de 23 meses y 11 días. Ello también se constata con el certificado expedido por el INPEC, por medio del cual se deja constancia que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO estuvo bajo la custodia de ellos, en la ciudad de Cartagena desde el **10 de septiembre de 2011, hasta el 27 de agosto de 2013**.

5.5.4. Imputabilidad

Para determinar la imputabilidad, se debe tener en cuenta en primer lugar, el proceso penal adelantado en contra del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, en el cual se tuvieron como pruebas las siguientes:



13-001-33-33-011-2015-00353-01

Los informes de captura que diligenciaron los agentes que procedieron con la detención de los sindicados, en los que como dijo la fiscalía, no se hace ninguna individualización de las conductas que realizó cada uno de los imputados, sino que por el contrario describen condiciones de modo, tiempo y lugar generales, aplicables a las circunstancias de todos los procesados. De aquí, que los mismo no tuvieron relevancia procesal, para la misma Fiscalía que los desestimó como elementos materiales de prueba a la hora de proceder con la acusación formal de cada uno de los implicados en los actos.

Así también, se tuvo como prueba a la hora de decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, la entrevista de uno de los patrulleros que intervino en la captura, sin embargo, dicha entrevista no logró la profundidad suficiente, en el esclarecimiento de las responsabilidades, para adquirir la conducencia que necesita un medio de prueba que pretenda ayudar a llegar a un estado de certeza, en el estudio realizado bajo la sana crítica, por parte del fallador que conoce el asunto de fondo.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, procede la Sala a analizar si se dan los presupuestos para concluir que, en este evento existió una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado, como es la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, atendiendo a que la sentencia de unificación se impuso en cabeza del Juez la obligación de verificar, incluso de oficio, si dichas circunstancias se encontraban probadas en el proceso.

Al respecto se expuso:

“En materia de privación injusta, se ha sostenido que no toda preclusión u absolución en un proceso penal deviene en responsabilidad patrimonial del órgano judicial, puesto que cuando la investigación tuvo sustento probatorio y de ella se pudo desprender que la actuación del procesado fue de tal magnitud que justificó la actuación judicial, es la conducta de la víctima la causante del daño, sin perjuicio de que, en sede de la justicia ordinaria, se hubiere proferido sentencia absolutoria.

La jurisprudencia de esta Corporación²⁷ ha definido los parámetros que se hacen necesarios para considerar la presencia en un determinado evento del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado.

*En materia de responsabilidad del Estado por el daño de los agentes judiciales, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- establece que **el daño se entenderá causado por la culpa exclusiva de la víctima cuando se***

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de noviembre del 2017. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico (E).



13-001-33-33-011-2015-00353-01

encuentre acreditado que esta actuó con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley.

Para identificar los conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

La Corporación ha establecido que la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima obliga a que se examine si el proceder –activo u omisivo– de quien predica la responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño. De ser así, corresponde examinar en qué medida la acción u omisión de la víctima contribuyó en el daño.

En asuntos como el analizado, se entiende configurada **la culpa de la víctima cuando se establece que el afectado con la medida de aseguramiento actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en las conductas ilícitas que dieron lugar a la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de la privación de la libertad, sin importar que con posterioridad sea exonerado de responsabilidad.**

El Código Civil, define la culpa y el dolo, de la siguiente forma:

Artículo 63. Clases de culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El **dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

En este orden de ideas, y conforme con todo el material probatorio arrojado al proceso se tiene que en este caso el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT



13-001-33-33-011-2015-00353-01

CAICEDO, no actuó de manera temeraria dentro del proceso penal, tampoco se acreditó, que incurriera en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida privativa de su libertad, lo anterior, como quiera que no se demostró que éste tuviera participación en los actos ilícitos que afectaron a la ciudad aquel día.

En ese sentido, el hecho de que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO no se hubiera ido del lugar de los hecho al ver lo que sucedía, no es argumento suficiente para endilgarle responsabilidad por lo sucedido, puesto que, como antes se expuso, él se encontraba realizando una diligencia que se le encomendó en su trabajo y tampoco tenía motivos para pensar que debía alejarse del lugar con el fin de no ser capturado, por hechos que no se encontraba haciendo.

Así las cosas, se concluye que no está demostrada la culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que no se probó que el demandante hubiera actuado con dolo o culpa grave en los hechos que derivaron en la investigación penal en su contra.

Tenemos que pasar a analizar la responsabilidad que recae en cabeza de la Administración de justicia, esto con ocasión de su actuar negligente dentro del proceso de valoración de los elementos materiales de prueba, la evidencia física y de la información legalmente obtenida, durante la realización de la audiencia concentrada, en el entendido de que en su condición de Juez de control de garantías, estaba obligados a que sus actuaciones se revistan de legalidad, honestidad, imparcialidad, y sobre todo, el apego a la realidad en respeto de las libertades individuales de los asociados.

En el caso *sub examine*, a causa del obrar negligente del juzgador de instancia, que al solo tener como medios de prueba los informes de captura y entrevistas, en donde de manera general y sin individualizar las conductas, señalan a los capturados de perpetrar unas conductas de las que no tenían más pruebas de que las hubieran cometido, imponiendo de forma injustificada la privación de la libertad de los mismos.

A su vez, el estatuto procesal penal, sobre los requisitos para imponer la medida de aseguramiento preventiva determina que:

Artículo 308. Requisitos

El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos



13-001-33-33-011-2015-00353-01

materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda **inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De aquí, que en la etapa procesal en la que se dictó la medida de aseguramiento preventiva, en perjuicio del accionante, que fue la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, se necesitan los elementos materiales de prueba suficientes para inferir razonablemente que el indiciado podría ser el autor o partícipe, por lo tanto, para que la Juez dispusiera la imposición de la medida restrictiva de la libertad preventivamente, necesitaba determinar que el indiciado podría haber sido quien realizó la conducta.

En relación con lo expuesto, se hace necesario referirnos a la entrevista del patrullero LUIS GIOVANNI GALVIS RINCÓN, que consta en el Cd contentivo de la audiencia concentrada, a folio 34 del plenario, donde se expuso:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS (Min 00:21): “Continuamos con la entrevista del señor LUIS GIOVANNI GALVIS RINCÓN, patrullero de la Policía Nacional, que manifiesta en la entrevista que ellos llegaron de apoyo en el centro por la avenida Venezuela porque se presentaban taponamientos de la vía por parte de mototaxistas de la ciudad, llegando casi sobre las 11 horas, cuando ellos ven la presencia de los uniformados como que se tornan más alzados y agresivos, inician a lanzar piedras, elementos contundentes como palos, hasta botellas, había bastante aglomeración de personas que incitaban para que arremetieran contra nosotros, cuando observo a mi compañero todo golpeado botando sangre por la nariz y estos siguen tirando piedras, luego trato de salir del lugar es cuando yo recibo una piedra en toda la frente, ocasionándome una herida abierta, mi compañero me saca del lugar porque me produce mareo, inicio a botar mucha sangre, mis compañeros lograron capturar al agresor, yo salgo de la trifulca para evitar que me sigan golpeando, después varios de mis compañeros lograron identificar a quien me agredió y otro que también participaba en estos hechos. Además de que nos lesionaban, dañaban las estaciones del transcribe ubicadas en frente de centro uno, además utilizaban las mismas motos para obstaculizar las vías y no permitían transitar los vehículos.



La Juez también hace referencia a los dictámenes medico legales de los policías lesionados, a lo que se pronunció de la siguiente forma:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS (Hora 01:17:44): *Hay otro agente de la policía, LUIS GIOVANNI GALVIS RINCÓN, de 23 años también igualmente, y dice que en descripción de la herida, se observa apósito compresivo en región frontal adherido, el cual no se descubre para no interferir con manejo médico, resto de examen sin huellas recientes de traumas, elemento eh... dice mecanismo causal contundente señores contundente, incapacidad médico legal provisional de 12 días, también fue primer reconocimiento o primer examen. De manera tal, como negar que se lanzaron objetos contundentes, si en realidad está demostrado incluso, no es que se esté diciendo repetitivamente por los policiales, y por los informes y por las entrevistas de los policiales, que se lanzaron objetos contundentes, sino que, esto fue un desafortunado hecho que dos policías resultaran heridos, pero aquí resulta algo que es favorable para decir que en realidad hubo objetos contundentes lanzados. Que no todos los objetos contundentes le dieron a todos los policías, pero si hubo violencia, si hubo actos violencios... violentos, si hubo lanzamiento de objetos contundentes, no se puede determinar aquí que, pero si dice se dice que palos, piedras, botellas y la experiencia nos indica que cuando hay este tipo de actos se echa mano de lo que sea, lo que sirva para pegar sirve, lo que sirva para ser lanzado se lanza, entonces no podemos estar diciendo que las cosas no sucedieron y que en realidad aquí se está diciendo una cosa que no es. Eso para concluir la parte del lo que correspondió al episodio ocurrido aquí en el centro de la ciudad.*

Ahora, con relación al determinar el primer requisito para la imposición de la medida, que es la posibilidad de inferir razonablemente la autoría o participación, de la anterior entrevista, es claro afirmar que no es posible individualizar de forma convincente, que el aquí accionante, tuvo algún grado de participación en la consumación de la conducta de violencia contra servidor público, conducta punible que se le imputó. Por lo que no es posible identificar a JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO como autor o participe del delito antes mencionado.

En relación con los requisitos subjetivos para decretar la medida, la Juez expreso los siguientes fundamentos argumentativos:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS (Hora 00:23:00): *Nos toca entonces mirar si a la luz de las normas que debemos tener en cuenta que son el artículo 310 y además del artículo 308 y el artículo 295, como ya lo dije en primer lugar, nosotros podemos proceder a conceder la petición de la fiscalía determinando que resulte procedente una medida de aseguramiento detentiva en*



13-001-33-33-011-2015-00353-01

establecimiento carcelario o si existen elementos para acoger las peticiones al unísono de los tres defensores.

(...)

Entonces que vemos primero la inferencia razonable de autoría, que se decreta la medida de aseguramiento pero si de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y eh... recogida y asegurada y la información legalmente obtenida, miren la expresión, se puede inferir razonablemente que el imputado puede ser el autor, eso quiere decir que lo elementos de convicción que la fiscalía ha traído deben darle al juez, valga la redundancia, ese convencimiento de que en realidad de que en realidad se hay una inferencia razonable de que los imputados en este caso pueden pueden eh... ser autores o partícipes de la conducta. Miren ustedes que el legislador es bastante sabio cuando dice PUEDEN ser autores o partícipes de una conducta, porque es que en este momento cuando estamos debatiendo estas audiencias preliminares y más que todo concretamente la imposición o no de medida de aseguramiento, no estamos asegurando aun responsabilidades, sino que estamos afirmando que de conformidad con los elementos de juicio de la fiscalía pueden ser autores de las conductas que la fiscalía planteo.

(...)

Si se llega a tomar una medida detentiva para ustedes es apenas el comienzo y no significa sino que ustedes pueden ser, según lo que se le vislumbra de los elementos y lo que se puede colegir de los elementos de la fiscalía pueden ser autores de las conductas que ya se han explicado, pero no se está asegurando, vuelvo y les repito, este que sean responsables desde ya, ya para eso habrá en el caso eventual otras instancias.

(...)

Como están descritos en los diferentes informes en las diferentes entrevistas de los policiales, para decir que de verdad hay unos hechos ahí que como dice la norma se puede inferir razonablemente que son autores o partícipes ustedes los que fueron capturados en cada uno de los sitios y lugares a los que ya nos referimos anteriormente, y que probablemente pueden ser autores o partícipes de esos hechos, pero además debe examinar el juez de control de garantías si se cumple alguno de los siguientes requisitos: la medida se muestre necesaria para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, otro requisito que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, además otro requisito que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia, respecto de estos tres requisitos miren que la norma no dice sino que se cumpla uno de esos requisitos, no todos, entonces vamos a mirar vamos a mirar.

(...)

Dijimos que la inferencia razonable de autoría la hay, entonces vamos a mirar si se cumple alguno de los requisitos que se exigen para la imposición o decretar medida de aseguramiento, eh... en lo que tiene que ver concretamente que la fiscalía se refirió a que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la



13-001-33-33-011-2015-00353-01

sociedad o de la víctima eh se estaba haciendo la comparación o se estaba la precisión de que en este caso la victima viene a ser la sociedad, que en este caso el afectado los afectados vienen siendo la sociedad y viene siendo personas que también forman parte de la sociedad pero a la vez son de la fuerza pública.

(...)

Quizás si nos ponemos a mirar la trascendencia de los hechos que ocurrieron el sábado, si nos ponemos a mirar y pensar que hay una sociedad que espera poder desarrollarse dentro de la normalidad y de repente ocurre un caos como el del sábado en donde cada uno de nosotros de alguna manera si le pudiéramos preguntar nos tendría que decir "a mí me ocurrió esto", se afectó mi familia, se afectó mi hijo, el mismo doctor Rambal aquí exponía una situación familiar que tuvo a raíz de ese caos, entonces como podríamos nosotros pensar o decir que no se estaría ante el requisito de que es un peligro latente para la sociedad desarrollar por parte de las personas dedicadas al mototaxismo, unos actos como los que se desarrollaron el sábado y que nos mantienen hoy aquí en esta audiencia.

(...)

Entonces si existe un peligro latente para la sociedad, en cuanto que también han demostrado el gremio de mototaxistas y no solo el gremio de mototaxistas sino, ehh del cual y digo el gremio de mototaxistas, pero también de ese gremio hacen parte ustedes que están aquí presentes, los señores imputados y que han demostrados que están en una resistencia a las normatividades, que están en una oposición a la autoridad, y que de manera latente es un gremio es un grupo que es grande, que se hablaba de cuarenta mil aproximadamente personas en este gremio y que podría originarse eventualmente un peligro para la sociedad, que en verdad como podría de pronto evitarse este peligro, que podría hacerse, sería conveniente una medida detentiva privativa de la libertad.

Y a razón do lo dicho anteriormente, para esta Sala, la Juez de Control de Garantías, al tener de presente estos informes y entrevistas, como material probatorio aportado por la Fiscalía, a manera de sustento de la solicitud de imposición de la medida privativa de la libertad, debió por medio de la sana crítica, determinar que los mismos no constituyen elementos de prueba que permitan arribar que los indiciados configuran un peligro para la sociedad, y por el contrario, asumiendo una posición *peligrosista*, concluyó de forma infundada, que por hacer parte del grupo de mototaxistas, podrían alterar nuevamente el orden público y erigirse en un peligro para los asociados. Hace énfasis la Sala, que todas las personas capturadas que fueron presentadas ante este operador judicial, fueron detenidos en diferentes sitios de la ciudad, sin embargo en el caso que nos ocupa sin haber una mediana identificación, ni estar dentro de la audiencia la recepción de los policiales que capturaron al demandante en este asunto, se les trato en términos generales como si todos

13-001-33-33-011-2015-00353-01

se hubiesen puesto de acuerdo para realizar mancomunadamente las diferentes alteraciones del orden público en los diversos sitios de la ciudad; tanto no es así que el ente acusados no imputo por concierto para delinquir.

Resulta necesario decir, que en igual circunstancia se hallaba el representante del ente acusador, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente le imponía la obligación, de que en caso que durante el transcurso de la investigación de la noticia criminal, en el estudio de los elementos materiales de prueba, no se logre determinar, respecto de la comisión de la conducta, la posible autoría del detenido, debía desistir de la imputación, esto para no seguir afectando los derechos fundamentales del privado de la libertad.

Por lo tanto el Fiscal del caso, estaba en la obligación de realizar un control previo de las circunstancias fácticas y de las pruebas, para determinar que no había fundamentos para que en realidad pudiera prosperar la acción penal, por lo que se configura la falla en el servicio de la administración de justicia, tanto porque se inició una acción penal sin la evidencia suficiente para sustentar la imputación de cada uno de los capturados, como cuando el ente acusador, decide radicar el escrito de acusación sin los fundamentos para ello, *máxime* que posteriormente a la radicación de este, decidió solicitar la preclusión por no haber recaudado el material probatorio que permitiera sustentarla apropiada, más de un año después del inicio de la acción penal.

Finalmente, como quiera que se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y los mismos fueron acogidos por esta Corporación, se procederá a revocar la decisión impugnada.

5.6. Liquidación de perjuicios

5.6.1. Perjuicios morales

De acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁸, cuando estamos frente a un caso de privación injustificada de la libertad, se puede arribar a que esta situación genera un dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias se afectara su derecho a la libertad; en este orden de ideas, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, ha manifestado que esta afectación moral también ocurre en los seres más

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149)



13-001-33-33-011-2015-00353-01

cercanos al afectado, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, la afectación a los padres es, equiparable a la del hijo privado de su libertad, situación encuadrable también en relación con la cónyuge o compañera permanente y a su vez de los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.

Igualmente se estableció, que para acreditar este perjuicio la prueba idónea del parentesco es el registro civil de los parientes cercanos, según corresponda.

Sobre la cantidad en que se deben tazar los perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se invoca, es el siguiente:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En lo respecta a los perjuicios morales el Consejo de Estado, en sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), también expreso:

“Con fundamento en las máximas de la experiencia, es posible presumir que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad y que luego son exoneradas de responsabilidad penal sufren perjuicios de carácter moral, deben ser indemnizadas, supuesto que también resulta predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge, compañero permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que la Sala ha determinado que en los casos en los que concurren diferentes medidas preventivas, como lo son la privación física de la libertad, la detención domiciliaria o la libertad provisional durante el período de



13-001-33-33-011-2015-00353-01

tiempo en que se haya producido la privación injusta de la libertad, se deberá cuantificar proporcionalmente, esto, con el fin de determinar de manera exacta la indemnización que corresponda a cada víctima por concepto de perjuicios morales, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la padece allí, razón por la cual la indemnización a reconocer debe ser disminuida en un treinta por ciento (30%)

“En cuanto al monto a pagar por el tiempo restante, la Sala acoge lo dispuesto por esta Subsección en la citada sentencia del 9 de marzo de 2016 y la complementa en el sentido de que a su juicio el monto a indemnizar a una persona que fue víctima de una privación injusta de la libertad pero que estuvo recluida en su domicilio debe ser disminuido en un 30%, comoquiera que, si bien la detención domiciliaria limita derechos fundamentales es mayor la afectación cuando se recluye a una persona en un establecimiento carcelario, pues en este último caso se vulneran derechos tales como la intimidad, el trabajo, la educación, entre otros, a lo cual se suman las situaciones de angustia o intranquilidad que puede atravesar al convivir con otros reclusos, nada de lo cual ocurre con la detención domiciliaria ni con la privación jurídica de la libertad, pues no es lo mismo, sin duda, permanecer en la casa que en un centro de reclusión”²⁹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que la indemnización a reconocer a la parte demandante estará determinada por los períodos en los que la víctima directa del daño estuvo privada de su libertad, sin que, en principio, dicha operación aritmética pueda superar el tope establecido por esta Corporación para el reconocimiento de perjuicios morales para este tipo de asuntos -100 SMLMV-.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, de las pruebas arrojadas al expediente, se encuentra probado que el señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT estuvo privado de su libertad desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 27 de agosto del 2013, es decir, por un período total de 23 meses y 11 días en detención domiciliaria³⁰, hasta cuando se le concedió la libertad inmediata por la solicitud de prelucir la investigación penal. En tal medida, al señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT le corresponde el equivalente a 70 SMLMV, por el tiempo que estuvo privado de su libertad en detención domiciliaria, que es los 100 SMLMV a que tendría derecho por el tiempo en que estuvo detenido, disminuido en un 30% conforme a la jurisprudencia atrás citadas.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016, expediente 39.747, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³⁰ Folio 375 Cdno 2



13-001-33-33-011-2015-00353-01

Respecto de los perjuicios morales causados a sus familiares, de acuerdo a los registros civiles aportados al proceso (folios 26, 41, 42 y 50) se reconocerán los mismos en las siguientes cantidades:

Demandante	Parentesco	Monto reconocido
Janeth Caicedo Ariza	Madre De La Victima	70 SMLMV
Eliecer Blanquicett Lugo	Padre de la victima	70 SMLMV
Shaira Deyanira Blanquicett	Hija de la victima	70 SMLMV
Saris Deyanira Blanquicett Caicedo	Hermana de la victima	35 SMLMV
Juan Esteban Blanquicett Caicedo	Hermano de la victima	35 SMLMV

En lo que respecta a la compañera permanente, NANCY PAOLA VEGA MEZA, no se aportó al proceso prueba alguna de la que se pueda inferir que la misma ostentara la calidad de compañera permanente; en ese orden de ideas se echan de menos en el proceso las declaraciones de terceras personas que diera fe sobre este hecho.

De igual forma se echa de menos en el proceso, los registros civiles de los señores DIANA MARITZA GÓMEZ CAICEDO y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CAICEDO, lo que no permite dar certeza de su calidad de hermanos.

Reitera esta Corporación que conforme con el artículo 167 del C.G.P. es a las partes a quien incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en ese orden de ideas, los demandantes antes relacionados no cumplieron con la carga de demostrar su parentesco con la victima del proceso, por lo tanto se les niega el derecho al reconocimiento de perjuicios morales.

5.6.2. Perjuicios materiales – Lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado:

“Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante “Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. “Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por



13-001-33-33-011-2015-00353-01

concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.). “Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos...”³¹

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de que efectivamente se solicitó el pago de este perjuicio dentro del escrito contentivo de la demanda, en el expediente no reposa constancia laboral o prueba de que la víctima estuviera ejerciendo actividad económica alguna, al momento de su privación injusta. En ese orden de ideas le corresponde a esta Sala negar esta pretensión.

5.6.3. Perjuicios materiales – Daño emergente.

Sobre este punto también se pronunció la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, expediente 44.572, así:

“(...) en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio. “Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores. ““En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”.

Atendiendo lo estipulado por el Tribunal de cierre, esta pretensión también se denegará toda vez que no existe prueba del pago al abogado.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp: 44572.



13-001-33-33-011-2015-00353-01

5.6.4. Daño a bienes o derechos convencional o constitucionalmente protegidos (Perjuicio a la vida en relación).

La Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció sobre esta clase de perjuicios de la siguiente manera:

“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”

Bajo esta perspectiva, la Sala ha considerado que, cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud, tales perjuicios se deben reconocer bajo la denominación antes mencionada, evento en el cual se puede conceder una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, en los términos o bajo las condiciones acabadas de ver. Es decir, según la sentencia acabada de transcribir el reconocimiento de este daño solo procede si está acreditada su existencia y su reparación se hace a través de medidas no pecuniarias, las cuales se reconocen a favor de la víctima directa, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus parientes hasta el 1er grado de consanguinidad, incluidos los biológicos, los civiles derivados de la adopción y los de crianza; pero, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para la reparación integral, el juez puede otorgar una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño, de hasta 100 SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum debe motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño. Al respecto, es importante señalar que dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e, incluso, demostrarse en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucional convencionalmente protegido; no obstante, debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad puede configurar este perjuicio.³²

En el presente asunto, advierte la Sala que, si bien la privación de la libertad del señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO le ocasionó una afectación moral, ningún elemento de juicio acredita que esa afectación fue de tal

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente: 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776)

13-001-33-33-011-2015-00353-01

entidad que le hubiese producido una alteración trascendental a sus condiciones de existencia o que le afectase algún derecho constitucional o convencionalmente protegido; por lo tanto se niega el reconocimiento de esta pretensión.

5.7. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida en ambas instancias, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala las impondrá en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en la falla en el servicios por parte de la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 7 febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solidariamente, por los perjuicios causados al señor JHAIR EDIESER BLANQUICETT CAICEDO, JANETH CAICEDO ARIZA, ELIECER BLANQUICETT LUGO, JUAN ESTEBAN BLANQUICETT CAICEDO, SHAIRA DEYANIRA BLANQUICETT VEGA, SARIS DEYANIRA BLANQUICETT CAICEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión..



13-001-33-33-011-2015-00353-01

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a favor de las siguientes personas por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas:

Demandante	Parentesco	Monto reconocido
Jhair Edieser Blanquicett Caicedo	Victima	70 SMLMV
Janeth Caicedo Ariza	Madre De La Victima	70 SMLMV
Eliecer Blanquicett Lugo	Padre de la victima	70 SMLMV
Shaira Deyanira Blanquicett	Hija de la victima	70 SMLMV
Saris Deyanira Blanquicett Caicedo	Hermana de la victima	35 SMLMV
Juan Esteban Blanquicett Caicedo	Hermano de la victima	35 SMLMV

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

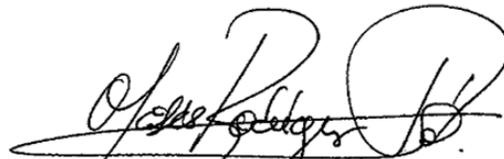
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida, en ambas instancias.

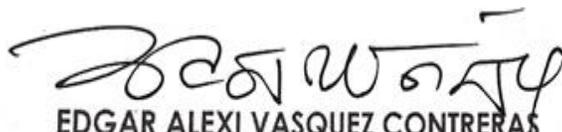
SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 082 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL